INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00960. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la sociedad **HOTEL AEROPUERTO S.A.S,** contra **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con Nit 900298372-9**, cuyo Representante Legal es el señor **Omar Benigno Perilla Ballesteros**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. **Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, porque no cuenta con la trazabilidad del correo electrónico ni se encuentra debidamente autenticado ante notaría pública. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad

inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, puede evidenciarse que no ha cuantificado el valor de los intereses moratorios solicitados.

1.3. **Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a al Dr. JUAN PABLO SARMIENTO TORRES identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.020.756.720 y TP Nº 291622 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

cams

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810b1edbbfda1b081804b8a56dc0b31a8c0ec81efa088ef44d2f07a00183c38**
Documento generado en 26/02/2024 07:17:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica